

AUTO No. **0115**
Valledupar, **15 MAY 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNA PRUEBA DENTRO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA PETROLEUM BLENDING INTERNATIONAL S.A.S. “PBI” EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., IDENTIFICADO CON EL N.I.T. No. 900.319.306-4.”

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que CORPOCESAR, recibió una petición a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa con radicado No 00849 del 25 de enero de 2023, presentada por Yolanda Quintero, y una denuncia presentada por la señora Diana Carolina Fuentes, las cuales fueron remitidas por parte de la Policía Nacional con radicado 02245 del 02 de marzo de 2023, donde exponen que *“en la carrera 12A N 36-56 barrio 12 de octubre de esta ciudad, zona residencial donde habitan familias, funciona una empresa transformadora de material PET reciclable en materia prima recuperada y esta actividad económica está generando una contaminación ambiental directa indiscriminada”*.

Que mediante Auto No. 041 del 06 de marzo de 2023 de la Oficina Jurídica, se ordenó abrir indagación preliminar y visita de inspección técnica al sitio antes mencionado, para llevar a cabo dicha diligencia el día 13 de marzo de 2023, con el fin de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- *Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.*
- *Recursos naturales afectados.*
- *Identificación del presunto infractor.*
- *Circunstancias de tiempo, modo y lugar.*
- *Si hay lugar a imponer medidas preventivas*

Que el personal designado para la práctica de indagación preliminar y visita de inspección técnica, rindió a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR informe técnico de visita de inspección el día 18 de marzo de 2023 realizada a PBI PLASTICS S.A.S. E.S.P., ubicadas en la Carrera 12A No. 36 – 56 barrio 12 de Octubre del municipio de Valledupar.

Que posteriormente ésta Corporación, recibió nueva queja de radicado No 11947 del 01 de diciembre de 2024, presentada por el señor CARLOS JULIO MONTERO MUÑOZ, en calidad de representante legal de la Sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., por presentarse olores ofensivos y emisiones.

Que acto seguido mediante Oficio Interno No. OJ-0035 del 24 de enero de 2024 emanado de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se ordenó una nueva indagación preliminar, y se dispuso realizar visita de inspección técnica con el fin de verificar los hechos denunciados y determinar lo siguiente:

- *Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental. Se debe verificar, si para la realización de la actividad se requiere permiso o no de la autoridad ambiental y de ser requisito la autorización, se debe hacer referencia si cuenta o no con el respectivo permiso.).*
- *Recursos naturales afectados. (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.).*
- *Identificación del presunto infractor (tipo de persona natural o jurídica, documento de identidad, direcciones físicas o electrónicas, entre otras. De no ser posible exponer de forma detallada las averiguaciones realizadas en campo en pro de obtener esta información y los argumentos que sustenten por qué no fue posible la consecución de la misma)*



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN AUTO No. 0115 DE 15 MAR 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNA PRUEBA DENTRO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA PETROLEUM BLENDING INTERNATIONAL S.A.S. "PBI" EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., IDENTIFICADO CON EL N.I.T. No. 900.319.306-4.-----2

- *Circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.).*
- *Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervinientes.*

Que el día 26 de enero de 2024, se rindió informe técnico de visita de inspección practicado en la nueva sede de la empresa PETROLEUM BLENDING INTERNATIONAL S.A.S. "PBI" EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., ubicada en la Carretera que de Valledupar conduce a al corregimiento de Valencia de Jesús Km 0-300.

Que de conformidad a los informes de visita de inspección técnica practicados ésta Oficina Jurídica a través de la Resolución No. 0023 del 21 de marzo de 2024, ordenó imponer medida preventiva a la empresa PETROLEUM BLENDING INTERNATIONAL S.A.S. "PBI" EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., con identificación tributaria No. 900.319.306-4, consistente en la suspensión de actividades de fundición de plástico para su proceso de producción de madera plástica, por no contar con el permiso de emisión atmosférica para la realización de la actividad de descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio, al igual que por no contar con la chimenea del horno o caldera eléctrica, la que debe adoptar una altura mínima de la chimenea o ducto de diez (10) metros (m) medidos desde el nivel del suelo de la estructura, en su sede ubicada en el kilómetro 0-300 en la vía que de Valledupar conduce a Bosconia en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar); decisión que fue comunicada al e-mail: plastic@pbi.com.co ; lhenriquez@pbi.com.co ; cesteban@pbi.com.co el día 22 de marzo del 2024.

Que el señor Luis Eduardo Henríquez Hernández en calidad de representante legal de la empresa PETROLEUM BLENDING INTERNATIONAL S.A.S. "PBI" EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., con identificación tributaria No. 900.319.306-4, el día 16 de abril de 2024, presentó escrito de Asunto: "SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA", donde manifiesta entre otros lo siguiente:

"De conformidad con la decisión adoptada por CORPOCESAR, en virtud de la solicitud presentada por Diana Carolina Fuentes, quien indicó que, en la carrera 12ª N 36-56 del barrio 12 de octubre de Valledupar funciona una empresa transformadora de material PET reciclable en materia prima recuperada, actividad que según la peticionaria genera contaminación ambiental; y con base en los hechos y sustentos que se expondrán en el presente documento, atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, en los artículos 93 y siguientes, PBI, mediante el presente escrito, se permite solicitar a CORPOCESAR la REVOCATORIA DIRECTA del mencionado acto administrativo, por cuanto con la decisión, se ocasionó un agravio injustificado a PBI, por las razones que me permito exponer a continuación:

En los términos del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se estableció que la actividad industrial que PBI realizaba no requiere permiso de emisión atmosférica:

(...) Art. 2.2.5.1.7. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio.

Parágrafo 1°. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este art., el MADS establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto, obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de los residuos generados, según sea el caso. (...)"



0115 DE 15 MAY 2024

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE 15 MAY 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNA PRUEBA DENTRO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA PETROLEUM BLENDING INTERNATIONAL S.A.S. "PBI" EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., IDENTIFICADO CON EL N.I.T. No. 900.319.306-4.-----3

Ahora bien, la Resolución 619 de 1997 Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, establece en su ARTÍCULO 1, Numeral 4 lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Industrias, Obras, Actividades o Servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°. del Artículo 73°. del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

4.- OPERACIÓN DE CALDERAS o INCINERADORES POR UN ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL O COMERCIAL Y OTRAS ACTIVIDADES CON DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS.

4.1.-INDUSTRIAS, OBRAS, ACTIVIDADES O SERVICIOS QUE CUENTEN CON CALDERAS Y HORNOS, cuyo consumo nominal de combustible sea igual o superior a:

A. CARBON MINERAL: 500 Kg/hora

B. BAGAZO DE CAÑA: 3000 ton/año

C. 100 galones/hora de cualquier combustible líquido, tales como ACPM, Fuel Oil o Combustóleo, Bunker, petróleo crudo.

De la lectura de la normativa vigente, no se encuentra contenido el requisito de permiso ambiental de emisiones atmosféricas para calderas industriales cuyo principio sea resistencia eléctrica, como funciona la planta de PBI en mención.

Con respecto a la altura de la chimenea, PBI se permite informar que ésta tiene una altura desde el piso de 10 metros, por lo tanto, cumple con lo requerido de mínimo 10 metros, acorde con lo dispuesto en el numeral 4.5.2., de la Resolución 1632 de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Si bien es cierto, PBI operó en la carrera 12 AN # 36-64 Barrio 12 de octubre, en Valledupar, vale la pena mencionar que dichas instalaciones ya no son ocupadas por la compañía, desde el 1 de octubre de 2023, y en su lugar, actualmente, PBI se encuentra ubicada el kilómetro 2 vía carretera Palencia, lugar en el que se encuentra desarrollando las actividades de extrusión de plástico las cuales se hacen mediante energías limpias.

Ahora bien, resulta pertinente recordar a CORPOCESAR que, mediante comunicación con radicado No. SGAGA - CGITGPRC 1014 - 2022 del 1 de diciembre de 2022, el Coordinador del GIT para la Gestión de PML, RESPEL y COP, le otorgó a PBI inscripción como Empresa Transformadora. (ver Anexo 1)

En relación con los requerimientos hechos por CORPOCESAR, más exactamente el recibido el 16 de mayo de 2023, en virtud de la denuncia remitida por la Policía Nacional con radicación No. 02245 del 2 de marzo del 2023, donde se puso en conocimiento la problemática ambiental que se ha venido presentado en la carrera 12 AN # 36 - 56 del Barrio 12 de Octubre del municipio de Valledupar, por lo que a través del Auto No. 0041 del 06 de marzo del 2023, se ordenó indagación preliminar y visita de inspección técnica, la cual fue realizada el día 13 de marzo del 2023, con el fin de verificar los hechos enunciados y determinar lo siguiente:

1. Sírvase aclarar el tipo de emisión que se está generando en el proceso de extracción 100 del plástico, según el tipo de plástico triturado utilizado para dicha actividad, para lo cual se requiere hacer un estudio isocinético en las instalaciones de la empresa, el cual deberá ser asumido por la misma.



CONTINUACIÓN AUTO No. **0115** DE **15** DE **2024** POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNA PRUEBA DENTRO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA PETROLEUM BLENDING INTERNATIONAL S.A.S. "PBI" EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., IDENTIFICADO CON EL N.I.T. No. 900.319.306-4.-----4

2. Presentar la descripción del proceso industrial que lleva a cabo, detallando cada una de las etapas, sustentando el tipo de materia prima que se utiliza, los residuos que se generan, así como la gestión que aplica a cada uno de los tipos de residuos.

Las fases del proceso industrial las cuales abarca el proceso de extrusión del material pet enmarcan las siguientes:

- Reciclado del material
- Triturado del material
- Extrusión del plástico
- Desmoldeado del producto final
- Comercialización dle producto final

Ver- (Anexo 3)

PBI como empresa comprometida con la preservación y conservación del medio ambiente atendimos el requerimiento indicado en su comunicación el día 29 de junio de 2023, mediante comunicación electrónica dirigida de María Jesús González a secretariadesarrollo@valledupar-cesar.gov.co, radicó el documento que contiene las medidas de mitigación y el plan de mejoramiento de nuestra compañía, las cuales se enuncian a continuación:

- Instalación de chimenea la cual permite que las emisiones generadas sean dispersadas a través de la misma.
- Instalación de filtros de carbono el cual permite que se realice un proceso de filtración de las emisiones generadas antes de salir al ambiente
- Descripción del proceso de extrusión.
- Descripción del material utilizado.

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente relacionados con la decisión adoptada por CORPOCESAR en contra de PBI, se causó un agravio que no guarda relación con las actividades que desarrolla la compañía, y en razón a ello, PBI considera necesario acudir mediante el presente escrito a exponer a la administración, los argumentos por los cuales, debe proteger sus derechos con miras a que se restablezca la seguridad jurídica de sus actividades.

Como se indica anteriormente, la decisión adoptada de manera injustificada por CORPOCESAR impide la ejecución de las actividades empresariales de PBI y afecta su desarrollo económico, máxime cuando la administración no tuvo en cuenta al momento de fallar, que la situación fáctica de PBI era diferente al momento que tomó la decisión, teniendo en cuenta que ya no se encontraba desarrollando su actividad en la en la carrera 12ª N 36-56 del barrio 12 de octubre de Valledupar, y adicionalmente y no menos importante, que las actividades que desarrolla la compañía no son susceptibles de un control normativo como la expedición de licencias o permisos para su viabilidad.

En este punto, hacemos énfasis en que las condiciones técnicas de desarrollo de la actividad de PBI se enmarcan en la legalidad y cumple con la normatividad exigida por la materia, de tal modo que, al ser sujetos de la decisión adoptada por CORPOCESAR, sin que se hubieran verificado los requisitos de la ley, se afecta gravemente su derecho de empresa y en virtud de lo anterior, PBI reitera a CORPOCESAR.

PETICIÓN:

PRIMERA: La Revocatoria Directa del acto administrativo contenido en la Resolución 0023 del 21 de marzo de 2024, "Por la cual se impone una medida, y se adoptan otras disposiciones.

SEGUNDA: En virtud de lo anterior, que CORPOCESAR modifique la decisión adoptada en la Resolución 0023 del 21 de marzo de 2024, "Por la cual se impone una medida, y se adoptan otras disposiciones, y en su lugar, se expida y notifique la decisión en virtud de la cual no se establezca medida preventiva, en contra de PBI.

TERCERA: Notificar a la Policía Nacional del contenido del acto requerido, así como al Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar."



0175 15 MAY 2024

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNA PRUEBA DENTRO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA PETROLEUM BLENDING INTERNATIONAL S.A.S. "PBI" EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., IDENTIFICADO CON EL N.I.T. No. 900.319.306-4.-----5

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1437 de 2011 dispuso en su Artículo 93 y siguientes la reglamentación pertinente para la presentación y análisis de la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos, destacándose lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárgicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Que el Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 dispuso lo siguiente: **"REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.



CORPOCESAR-
0115 15 MAY 2024

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNA PRUEBA DENTRO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA PETROLEUM BLENDING INTERNATIONAL S.A.S. "PBI" EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., IDENTIFICADO CON EL N.I.T. No. 900.319.306-4.-----6

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Que con relación a ésta figura la Corte Constitucional en Sentencia C-742/1999, donde el Magistrado Ponente es el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, se dispuso lo siguiente: "La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

Del mismo modo la Corte Constitucional en Sentencia C-033/2002, con Ponencia del Magistrado Dr. Rodrigo Escobar Gil, expresó con relación a ésta figura lo siguiente: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".

Y en el mismo sentido por el honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) Magistrado Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (núm. 2° y 3° ibidem)".

Que, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando el mismo sea manifiestamente opuesto a la Constitución o la Ley, por no estar conforme al interés público o social o atenten contra él, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, de dichas causales, el señor Luis Eduardo Henríquez Hernández representante legal de PETROLEUM BLENDING INTERNATIONAL S.A.S. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., invoca la causal segunda y tercera, tal y como se expuso en esta actuación administrativa, por considerar que con la Resolución No. 0040 del 15 de marzo de 2024, se atenta contra el interés público, y causa un agravio injustificado a la Empresa PETROLEUM BLENDING INTERNATIONAL S.A.S. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., y a las personas que tienen interés en ese proyecto. Solicitud que es de recibo para esta Autoridad Ambiental, toda vez esta se fundamenta en las causales 2 y 3.

Que con el análisis de la figura de revocatoria, se tiene entonces que la legislación no contempla en ésta, el trámite de pruebas; sin embargo, en el caso bajo análisis considera esta Autoridad Ambiental, -además de lo pretendido por la empresa solicitante-, que tratándose de un proyecto de interés social, como el que desarrolla PETROLEUM BLENDING INTERNATIONAL S.A.S. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., considera necesario decretar de oficio la práctica de unas pruebas, para efectos de tomar decisiones ecuanímes y ajustadas al contenido técnico y jurídico del caso en estudio, el cual no es poco, y que no pretende esta autoridad ser arbitraria a la hora de tomar decisiones de fondo, por ello, se considera necesario decretar pruebas de oficio que le permitan al solicitante discernir los fundamentos de hecho y derecho en que se amparó la decisión tomada en la Resolución No. 0040 del 15 de marzo de 2024, pruebas que se detallarán en la parte dispositiva de este acto administrativo, y propuestas con el fin de ahondar en garantías constitucionales, teniendo en cuenta que a la fecha



0115 DE 15 MAR 2024

CONTINUACIÓN AUTO No. 0115 DE 15 MAR 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNA PRUEBA DENTRO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA PETROLEUM BLENDING INTERNATIONAL S.A.S. "PBI" EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., IDENTIFICADO CON EL N.I.T. No. 900.319.306-4.-----7

continúan las discrepancias en el tema objeto de debate. Asimismo, basados en el principio de eficacia, pues lo que se pretende es la efectividad y transparencia en la decisión de fondo.

Que es por ello, que se hace necesario recordar que el tema central y objeto debate en este trámite, es determinar si PETROLEUM BLENDING INTERNATIONAL S.A.S. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., cuenta o no requiere el permiso de emisión atmosférica para la realización de la actividad de descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio; de igual modo determinar si cuenta con la chimenea del horno o caldera eléctrica, adoptada a una altura mínima de la chimenea o ducto de diez (10) metros (m) medidos desde el nivel del suelo de la estructura, en su sede ubicada en el kilómetro 0-300 en la vía que de Valledupar conduce a Bosconia en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar).

Que, así las cosas, y a fin de decretar la práctica de pruebas, es preciso acudir a lo plasmado en el artículo 170 del Código General del Proceso que dispone en materia de pruebas de oficio lo siguiente:

"Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes".

Por lo tanto, a fin de tomar una decisión de fondo, se considera relevante practicar de oficio la prueba consistente en:

- Ordenar una nueva visita de inspección técnica a la PETROLEUM BLENDING INTERNATIONAL S.A.S. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., en su sede ubicada en el kilómetro 0-300 en la vía que de Valledupar conduce a Bosconia en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar). a fin de constatar si cuenta con la chimenea del horno o caldera eléctrica, adoptada a una altura mínima de la chimenea o ducto de diez (10) metros (m) medidos desde el nivel del suelo de la estructura.

Se tiene entonces que, la revocatoria directa, en los términos definidos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, no constituye un recurso administrativo ordinario y por ende está revestido de un trámite independiente regulado en los artículos siguientes del CPACA; al igual, este se comporta, primero que todo, como un mecanismo con el cual cuenta la Entidad para ejercer un control específico respecto a las decisiones adoptadas por esta, a fin de poder sustraer del mundo jurídico un acto contrario a la ley y/o a la Constitución.

Pues bien, analizando el expediente, encontramos que la Resolución No. 0023 del 21 de marzo de 2024, que la medida preventiva impuesta a la empresa PETROLEUM BLENDING INTERNATIONAL S.A.S. "PBI" EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., con identificación tributaria No. 900.319.306-4, consistente en la suspensión de actividades de fundición de plástico para su proceso de producción de madera plástica, por no contar con el permiso de emisión atmosférica para la realización de la actividad de descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio, al igual que por no contar con la chimenea del horno o caldera eléctrica, la que debe adoptar una altura mínima de la chimenea o ducto de diez (10) metros (m) medidos desde el nivel del suelo de la estructura, en su sede ubicada en el kilómetro 0-300 en la vía que de Valledupar conduce a Bosconia en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), se expidió contra una empresa cuya actividad para calderas industriales cuyo principio sea resistencia eléctrica, no requiere permiso de emisión atmosférica de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.7. del Decreto 1076 de 2015, debido a que el Artículo 1 Numeral 4 de la Resolución No. 619 de 1997 establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere dicho permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

0115 15 MAR 2024

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNA PRUEBA DENTRO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA PETROLEUM BLENDING INTERNATIONAL S.A.S. "PBI" EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., IDENTIFICADO CON EL N.I.T. No. 900.319.306-4.-----8

Por otra parte, con respecto a la altura de la chimenea, la empresa PETROLEUM BLENDING INTERNATIONAL S.A.S. "PBI" EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., con identificación tributaria No. 900.319.306-4, informó y aportó evidencia que demuestra que en el lugar donde se encuentran desarrollando las actividades de extrusión las cuales se hacen mediante energías limpias cuentan con una chimenea que poseen y que esta tiene una altura de piso de 10 metros, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5.2. de la Resolución No. 1632 de 2012, expedida por el Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Además, CORPOCESAR a través del Coordinador del GIT para la Gestión de PMLK, RESPEL y COP, le otorgó a la empresa PETROLEUM BLENDING INTERNATIONAL S.A.S. "PBI" EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., mediante comunicado No. SGAGA-CGITGPRC 1014-2022 del 1° de diciembre de 2022, inscripción como empresa transformadora, la cual demuestra con documento anexo, ósea que la situación fáctica de las actividades empresariales de la empresa antes mencionada, era diferente a las mencionadas en el informe de visita de inspección técnica rendida ante ésta Oficina, razón por la cual no es susceptible de controles legales tales como el de la medida preventiva impuesta, ya que cuentan y cumplen con los preceptos legales determinados para su actividad, razón por la que se decretará la revocatoria directa del acto administrativo Resolución No. 0023 del 21 de marzo de 2024, por los motivos expuestos en el presente proceso.

Qué, en razón y mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR de oficio dentro de la solicitud de revocatoria directa allegada al correo electrónico de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Interna de CORPOCESAR de radicado No. 04346 del 17 de abril de 2024, por parte de la empresa PETROLEUM BLENDING INTERNATIONAL S.A.S. "PBI" EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., con identificación tributaria 900.319.306-4, a través de su Representante Legal Luis Eduardo Henríquez Hernández, contra la Resolución No. 0023 del 21 de marzo de 2024, la siguiente prueba:

Visita de inspección técnica a la empresa PETROLEUM BLENDING INTERNATIONAL S.A.S. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., en su sede ubicada en el kilómetro 0-300 en la vía que de Valledupar conduce a Bosconia en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), a fin de constatar si cuenta con la chimenea del horno o caldera eléctrica, adoptada a una altura mínima de la chimenea o ducto de diez (10) metros (m) medidos desde el nivel del suelo de la estructura.

Por lo anterior comisionese a la Ingeniera Química GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ Profesional de Apoyo de CORPOCESAR, con el objeto de que realicen visita de inspección técnica, consignando de manera pormenorizada toda la diligencia de campo en un informe el cual deberá allegarlo a ésta oficina jurídica en un término no mayor de cinco (5) días hábiles. Por lo anterior se ordena realizar dicha diligencia de inspección el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 08:00 a.m., la cual será iniciada en las instalaciones de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" ubicadas en el Km 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C. Casa é Campo Frente a la Feria Ganadera, Segundo Piso – Valledupar – Cesar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de este acto administrativo al señor LUIS EDUARDO HENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, Representante Legal de PETROLEUM BLENDING INTERNATIONAL S.A.S. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., con identificación tributaria No. 900.319.306-4, en la Calle 113 No. 7 – 45, Teleport Business Park Ofic. 918, Bogotá D.C., o en el kilómetro 2 vía carretera Valencia, o en el correo electrónico: plastic@pbi.com.co , lhenriquez@pbi.com.co , cesteban@pbi.com.co . Librense por secretaría los oficios de rigor.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0115 DE 15 MAY 2024

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE 15 MAY 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNA PRUEBA DENTRO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA PETROLEUM BLENDING INTERNATIONAL S.A.S. "PBI" EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., IDENTIFICADO CON EL N.I.T. No. 900.319.306-4.-----9

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo previsto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
 Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.